

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/22/2021.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA
GERTRUDIS, ZIMATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTITRÉS DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por la ciudadana Sofía Ortiz Ortiz, ostentándose como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, en contra del Consejo referido, de quien impugna el resultado de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo anterior con base en los siguientes:

1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aduce la parte recurrente y de la información que obra en autos del presente expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial de uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió

la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal.

Ese mismo día, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.

1.4 Recurso de Inconformidad. El dieciséis de junio del presente año, el partido recurrente presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad.

1.5 Radicación. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Inconformidad bajo la clave RIN/EA/22/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en la Ley de Medios.

1.6 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinte de julio del año en curso, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el estudio de fondo del asunto, el Magistrado Instructor puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

2. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de concejales a los Ayuntamientos, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

3. Causal de improcedencia

El artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este Órgano Jurisdiccional.

De este modo, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación no se

¹ En adelante: Ley de Medios.

interpuso dentro del plazo señalado por la misma Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

En su parte relativa, el citado precepto establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”*

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando la presentación del escrito de demanda se da fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:

“Artículo 7.

*1. **Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.***

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.”

“Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”

De dichas hipótesis, se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demanda, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso en estudio, el recurso interpuesto resulta ser extemporáneo, ya que el partido recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el diez de junio del presente año; ello, pues mediante su escrito de demanda, señala:

“ ...

D) SEÑALAR LA FECHA EN QUE FUE DICTADO, NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;

Manifiesto bajo protesta de decir verdad **que tuve conocimiento** del acto de autoridad que por este medio impugno, mediante Acta de Sesión Especial de Cómputo Municipal, **con fecha de inicio diez de junio del año dos mil veintiuno y con fecha de conclusión diez de junio del año dos mil veintiuno**, relativo a la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Oaxaca.

...”

Lo anterior, se corrobora con la copia simple del *ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL*², asentada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, y aportada por el partido recurrente, de la que se desprende que la sesión especial de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, dio inicio a las ocho horas del diez de junio del presente año, y culminó a las trece horas con veintidós minutos de ese mismo día.

Acta de la cual se desprende que la ciudadana Sofía Ortiz Ortiz, con el carácter de representante del Partido Revolucionario

² Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 3, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Institucional, estuvo presente, pues obra su nombre y firma en el apartado correspondiente a los ciudadanos que intervinieron en dicha sesión.

Por tanto, se tiene la certeza de que el partido recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de junio del presente año; luego entonces, se tiene que el plazo para interponer el presente medio de impugnación, transcurrió del once al catorce del mismo mes y año.

En consecuencia, si el Recurso de Inconformidad en que se actúa fue interpuesto el dieciséis siguiente, es indubitable que el mismo deviene extemporáneo.

De esta manera, es de señalarse que la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

Máxime, que el partido recurrente no hace valer circunstancia legal o material alguna, por la que se hubiere visto impedido para presentar de forma oportuna el medio de impugnación intentado, y por la que, eventualmente, este Tribunal hubiera estado en aptitud de flexibilizar el requisito de procedibilidad de que se trata.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad.

Por lo expuesto y fundado; se

4. Resuelve

Único. Se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad, en términos del Considerando 3, de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.
Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm